

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3481

RAD: 760014003013-2016-00061-00

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede suscrito por el abogado WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, quien adelanta demanda ejecutiva, la cual se encuentra radicada en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, allega petición el día 20 de septiembre de 2021, mediante la cual solicita certificación de porque se mantiene registrada como vigente en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-60272 de la Casa – Lote de habitación ubicada en la Calle 10 No. 58-19 de la Urbanización Santa Anita de la ciudad de Cali (Valle) las medidas cautelares decretadas por su despacho dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76001400301320160006100 siendo ejecutante FABIO CAMPO CANDELO y ejecutada MARIA MERCEDES ARIZA PRADO y otros, a pesar que su despacho con el Auto Interlocutorio No. 4706 de fecha 05 de diciembre del año 2016 (notificado en estado de fecha 07 de diciembre del año 2016) decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo, y con el Auto interlocutorio No. 1140 de fecha 13 de abril del año 2021 ordenó la expedición de los oficios de desembargo para ser radicados en la Oficina de Registro e instrumentos públicos de dicha ciudad?

Si con posterioridad a las anteriores actuaciones se tiene previsto proferir alguna adicional que cumpla material y efectivamente con el levantamiento de las medidas cautelares sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-60272 de Cali y su registro ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, de tal forma que se me permita salvaguarda de mis derechos de crédito y persecución sobre tal inmueble respecto de la ejecutada en cuota parte que persigo ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, a efectos que se sirva expedirme copia de tales actuaciones y oficios una vez sean proferidos.

Así mismo, el día 21 de septiembre de 2021, presenta nuevamente solicitud de celeridad en el pronunciamiento con las órdenes para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-60272.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Razón por la cual, se le informa al peticionario quien no es parte dentro del proceso que ocupa la atención del despacho que se le enviará la certificación solicitada, indicándosele que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, este despacho el día 22 de septiembre de 2021, procedió a enviar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio No. 625 del 22 de junio de 2021 mediante el cual se informa del levantamiento de la medida cautelar que recae en la Matricula Inmobiliaria No. 370-60272 que fue decretada por esta instancia judicial, oficio que fue radicado con el turno No. 2021-76707 por ventanilla, según respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así mismo, este despacho no está obligado a realizar las gestiones posteriores al envío a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de dicho oficio a fin de se levante la medida cautelar, como quiera que dicho costo o gasto que fije la Oficina de Registro para levantar la medida decretada debe ser asumido por la parte demandada y/o interesada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, sin que este despacho tenga actuaciones a cargo por cuenta de este proceso.

¹ Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00

En igual sentido, téngase por resuelta la petición elevada por el abogado WILLIAM CAÑON VELANDIA, el día 21 de septiembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Dar respuesta de la petición incoada por el abogado WILLIAM CAÑON VELANDIA en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd3d4ed6d1f9773ae48a93dff55f1db28b09cbe567bd5a485bd2c0af60ab8de

Documento generado en 30/09/2021 06:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3414

RAD. No. 2018-00181-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requiérase a la parte interesada para que se sirva aclarar la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cd190aa851c3f10082dcfa73a3018fc09aee80e171be43d7c88d14b162babe

Documento generado en 29/09/2021 05:20:18 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3412
RDA. 2018-00263
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2020)*

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*8dd9dd12092ac2b1a51b310614d36bdd72e0437b0b1b809c89aebb9aa5e46590
Documento generado en 29/09/2021 05:20:24 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3410

RDA: No. 760014003013-2018-00371-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Remítase al peticionario a lo expuesto en el folio anterior, donde el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde indica que no surte efectos la solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf98bb6175fccf58bdba0f16eff55d7fbd6062b926890c89e168565340b143

Documento generado en 29/09/2021 05:20:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3415

RAD. No. 2018-00640-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte interesada para que se sirva aclarar la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da23bc801545089e6adb1e30b589ef5a297e13fd0a44b510206df1fc3e1fad8

Documento generado en 29/09/2021 05:20:12 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3431

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00544-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por ANGIE VERONICA ALEGRÍA RODRIGUEZ, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MARLEN YINETH RIASCOS RIASCOS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 7.000.000.00 M/cte., por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 01 anexo con la demanda.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de Noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3. Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) MARLEN YINETH RIASCOS RIASCOS, suscribió a favor de ANGIE VERONICA ALEGRÍA RODRIGUEZ. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada MARLEN YINETH RIASCOS RIASCOS se notificó a través de Curador Ad litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si nequanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de ANGIE VERONICA ALEGRÍA RODRIGUEZ., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la

parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.500.000 UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse*

los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff33933c9056f44e44b8376d5c8886d0c1a479b521f8fd7b1aeefc1bdbf0f1c

Documento generado en 29/09/2021 04:22:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3439

RAD. No. 2019-00569-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada MARIA ISABEL AGUDELO TABORDA, identificada con la C.C. No. 43.488.766 en las entidades relacionadas en la petición que antecede.*
- 2) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 12.750.000.00 Mcte.*
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7194569262194a922591f5e3e521284d0aa1ef0ff02c930ae2956fa77bc9ee96

Documento generado en 29/09/2021 05:20:33 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO No. 3436

Radicación 760014003013-2019-00694-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) del año dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS solicita la terminación del proceso, indicando que se ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio determinado en la audiencia, y allega soporte de las transacciones Bancarias en la cuenta de la demandante por la suma de \$ 64.000.000.oo.

De la revisión de los documentos aportados se aprecia que los valores consignados corresponden a lo determinado en la audiencia celebrada el día 16 de Septiembre de 2021 y en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato adelantado por MARIA FERNANDA ESPEJO ZUÑIGA frente a HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS por cumplimiento del acuerdo conciliatorio determinado en Audiencia celebrada el día 16 de Septiembre de 2021.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión por correo electrónico de los mismos.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee49b52568c5e750d2ada2716f9314b3d26c236745410bd38aaa17bab4388f4

Documento generado en 29/09/2021 05:20:21 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3466
RAD No 760014003013-2019-00723-0000
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).*

Visto el memorial de aclaración y/o complementación del dictamen pericial, allegado por la parte demandante, en concordancia con el artículo 228 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- Del escrito de aclaración y/o complementación del dictamen pericial proveniente de la parte demandante, córrase traslado al auxiliar de la justicia Doctor JAIME URIEL RENTERIA por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fb2a4002750252b3cf3f9788eaf0b8daf9918776d5c7ee7b1e47c6b939fc1457
Documento generado en 30/09/2021 05:01:53 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3434

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00629-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por PROMOCALI SA ESP, para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de ROBERTO FROLICH QUINTERO, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A. La suma de \$ 3.091.915.00, por concepto de capital correspondiente a las cuentas vencidas, conforme a estado de cuenta de la factura anexa con la demanda.*
- B. Por la suma de \$1.692.613, 00 M/cte., por concepto de recargos moratorios, correspondientes a la obligación prestada desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 27 de octubre de 2020, conforme estado de cuenta de la factura anexa con la demanda.*
- C. Por las demás cuentas generadas a futuro, a partir del 28 de Noviembre de 2020.*
- D. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de Noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS.

1) El (la) señor(a) ROBERTO FROLICH QUINTERO, suscribió a favor de PROMOCALI SA ESP, los títulos-valores por las sumas ya indicadas, que no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

2) Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas determinadas

de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El juzgado a través del auto interlocutorio No. 3569 del 15 de Noviembre de 2019 libró el mandamiento de pago. El demandado ROBERTO FROLICH QUINTERO, se notificó a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, además de los dispuesto en el Art 130 de la Ley 142 de 1994, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. Título valor de contenido crediticio;*
- 2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;*
- 3. la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
- 4. Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
- 5. En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

Según se observa los documentos que aquí obran (Archivo 02 del Expediente Electrónico), en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de PROMOCALI SA ESP, en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$600.000) (\$SEISCIENTOS MIL PESOS) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a307034bc5bd14cf2d5af51531fea531b8ce1360935977369d2e3c429e36e5c
Documento generado en 29/09/2021 04:22:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3429

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00102-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENES SOCIAL LEXCOOP, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JONATHAN BONILLA CHACON, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 18.000. 000.oo, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 1193.*
- 2. Por la suma de \$4.320.000 correspondiente a intereses de plazo liquidados al 2% desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020.*
- 3. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 4. Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) JONATHAN BONILLA CHACON, suscribió a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENES SOCIAL LEXCOOP. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JONATHAN BONILLA CHACON se notificó conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto
en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del
mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha
precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador
y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y
corroborada en el Archivo 02 del Expediente Electrónico), dispone expresa y
claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la
letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se
hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada
en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244
del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de
acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se
ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero
modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en
cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el
artículo 884 del C. de Comercio.*

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$2.500.000. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD**. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a67f4e17685bb80909ae8860e5a0a580f7ea281be3b9936319a229027de433b**
Documento generado en 29/09/2021 04:22:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3430

RDA: 7600140030132021-00257-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, se solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, de la revisión del expediente, no figuran las constancias de notificación debidamente cotejadas, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requerir a la parte actora que proceda con la notificación del extremo demandado o que allegue las constancias de notificación debidamente cotejadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7f2574cba45dfa84e477eeb3a27ab2f7fb4e0fcb56e746c52f25bbc46a21f

Documento generado en 29/09/2021 05:20:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$9.100.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$2.009.100 .00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3404
RDA. No. 7600940030132021-00270-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f234d98175357715baf1b62b1b9835e7888ecb2bb554f62f201b839e8e384eb6
Documento generado en 28/09/2021 05:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1413

RAD. No 2021-301

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S. A, contra RAFAEL RICARDO OSPINA ARROYAVE, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$5.978.275.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente el demandado recibe notificaciones en la carrera 41 F No. 42 - 72 de Cali (V), correspondiente a la comuna 13 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 7° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A contra RAFAEL RICARDO OSPINA ARROYAVE.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3417

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00302-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **PARCELACIÓN PLENITUD**, contra **PAOLA PALACIOS HURTADO**, se inició la presente acción ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **CERTIFICADO DE DEUDA** a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, además los del artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- 1) Por la suma de \$56.300.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2018.*
- 2) Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3) Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2018.*
- 4) Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 5) Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2018.*
- 6) Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 7) Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2018.*
- 8) Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 9) Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2018.*
- 10) Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 11) Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2019.*
- 12) Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- 13) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2019.*
- 14) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 15) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2019.*
- 16) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 17) *Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto multa por inasistencia de asamblea del mes de marzo del 2019.*
- 18) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 19) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2019.*
- 20) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 21) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2019.*
- 22) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 23) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2019.*
- 24) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 25) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2019.*
- 26) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 27) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del 2019.*
- 28) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 29) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2019.*
- 30) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- 31) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2019.*
- 32) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 33) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2019.*
- 34) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 35) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2019.*
- 36) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 37) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2020.*
- 38) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 39) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2020.*
- 40) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 41) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2020.*
- 42) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 43) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2020.*
- 44) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 45) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2020.*
- 46) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 47) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2020.*
- 48) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- 49) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2020.*
- 50) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 51) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del 2020.*
- 52) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 53) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.*
- 54) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 55) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2020.*
- 56) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 57) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2020.*
- 58) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 59) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2020.*
- 60) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 61) *Por la suma de \$103.500.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2021.*
- 62) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 63) *Por la suma de \$50.000.00 moneda legal, por concepto de limpieza con guadaña del mes de enero de 2021*
- 64) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 65) *Por la suma de \$103.500.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2021.*
- 66) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- 67) *Por la suma de \$103.500.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2021.*
- 68) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 69) *Por todas las obligaciones que se causen durante el proceso en favor de la administración de la PARCELACION PLENITUD.*
- 70) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

Afirma la parte actora que la parte demandada PAOLA PALACIOS HURTADO, adeuda las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1878 de fecha 04 de junio de 2021, se notificó la parte demandada por aviso, quien no manifestó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, la PARCELACIÓN PLENITUD, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado en el presente cuaderno).

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$ **600.000 SEICIENTOS MI PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3765f5a38d9d22fc4706c0c025699dd9ed82ff0df2b383c3c66a5133669d04ad

Documento generado en 29/09/2021 04:22:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3427

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00386-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCO SKOTIABANK COLPATRIA SA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de RAUL BARONA CARABALI, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 107.018.346,87 M/cte., por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 207419322856-4222740001176218 anexo con la demanda.*
- 2. Por los intereses plazo liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.*
- 3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 07 de Abril de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 4. Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) RAUL BARONA CARABALI, suscribió a favor de BANCO SKOTIABANK COLPATRIA SA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada RAUL BARONA CARABALI se notificó conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO SKOTIABANK COLPATRIA SA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (**\$9.000.000 NUEVE MILLONES DE PESOS**) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474a612196c4593f1e43a7139e973619de04d1bf2e52190d2a1528281cf4bf51

Documento generado en 29/09/2021 04:22:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3416

RAD. No. 2021-00388-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación de la parte demandada ANDINA MOTOR S.A. y LUIS FERNANDO LENNIS STEFFEN, presentado por la parte actora, con resultado negativo, Para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO. – Requierase a la actora para que se sirva continuar con el trámite de notificación personal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288c88e00ddaa0b1bbf5d894e5f41d9e7da0f590f1b8b795e4c95f514b3f67ba

Documento generado en 29/09/2021 05:20:30 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3407

RAD. No. 2021-00391-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado Negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a4d0c162b5aa634af2bb04f3ce5e1c66a38ed7e7d8a4dd6e4323ddc6fcb86f

Documento generado en 28/09/2021 05:46:10 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 2604

Rda 2021-00482-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud y previa revisión del proceso se observa las siguientes incongruencias:

- *No abren los archivos correspondientes a los anexos mencionados en el acápite de pruebas.*

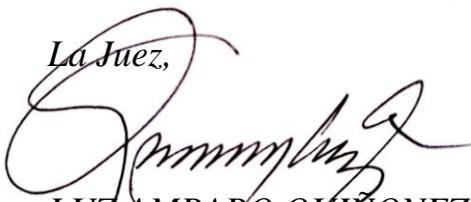
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ AMPARO QUINONEZ
Caz. Rda. 2021-482

INTERLOCUTORIO. No. 3393

RDA: 760014003013202100573-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la ejecución de la garantía real propuesta por CREDILATINA SAS en contra de EDWIN LISANDRO TALAGA MONTAÑO se observa lo siguiente:

-No se aporta el certificado de tradición del vehículo prendado conforme lo regula el art 468 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5e4657c4b036a12766417b8aedf9430974f65ec75909d22eb335417dee7a5d

Documento generado en 28/09/2021 05:00:07 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 3394

RAD No 7600140030132021-00577-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

MARIO FRANCO LAVERDE ENDOSATARIO DE ARMANDO GRANJA CUERO mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GUELMIN JOSE PATERNINA BUELVAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un LETRA DE CAMBIO (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GUELMIN JOSE PATERNINA BUELVAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MARIO FRANCO LAVERDE ENDOSATARIO DE ARMANDO GRANJA CUERO** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 5.000.000.00 por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO.
- B) Por los intereses moratorios desde el 15 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: El demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, además de ser abogado titulado.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora MARIO FRANCO LAVERDE ENDOSATARIO DE ARMANDO GRANJA CUERO y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c3847700547f99f47a95499aab4a9fafaaa872e3cd3ceb2910892b824cb460

Documento generado en 28/09/2021 04:59:47 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 3384
RAD No 76001400301320210058500
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **MILTON MARINO FERNANDEZ VELASCO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N° 2202760-01, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **MILTON MARINO FERNANDEZ VELASCO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ **2.069. 748.00 Mcte**, Por concepto de capital contenido en PAGARE No 2202760-01.
- b. Por los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **MARGIE FERNANDEZ ROBLES** identificada con cedula de ciudadanía No 29.687.882 de Palmira con la T.P. 140436Del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf98b0a232d3a4f08239240d508a88a5de8e48eb806631638d086ba7cff7a3a

Documento generado en 28/09/2021 05:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3397

RDA: 760014003013202100589-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la ejecución de la garantía real propuesta por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de FREDDY LEONARDO RAMIREZ LOPEZ se observa lo siguiente:

-No se aporta el certificado de tradición del vehículo prendado conforme lo regula el art 468 del CGP.

- Los documentos base de recaudo no son suficientemente legibles y hay apartes en los que no se puede leer su contenido, por lo que deberá digitalizarlos nuevamente a efectos que su contenido sea completamente entendible.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68be38864fc22a8cf086491890205d04ce8ca63165228e2758fb498c1346683a

Documento generado en 28/09/2021 05:00:10 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 3387
RAD No 76001400301320210059000
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE BOGOTA S.A mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **JULIAN DAVID BEDOYA ANDRADE** ara acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** N° 1107056061, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **JULIAN DAVID BEDOYA ANDRADE**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ **26.310. 035.00 Mcte**, Por concepto de capital contenido en **PAGARE** No 1107056061.
- b. Por los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificada con cedula de ciudadanía No 66.959.926 de Palmira con la T.P. 181.739 Del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf7fc01bce0f6ec3ed0de8db19a0ff08354acc32423812508cd1b2bbf8775c9**
Documento generado en 28/09/2021 05:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 3389
RAD No 76001400301320210059500
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A SIGLA MI BANCO S.A mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **ANYELO FERNADO GUTIERREZ OROZCO** y **JACKELINE OSORIO ZAPATA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N°1118972, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANYELO FERNADO GUTIERREZ OROZCO** y **JACKELINE OSORIO ZAPATA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A SIGLA MI BANCO S.A** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ **10.690.165 .oo Mcte**, Por concepto de capital contenido en PAGARE No1118972.

b. Por los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No 16.721.251 de Cali con la T.P. 52.332 Del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda388405afe2e328819256b92120f601b4bfd1a19403adce2870add4eeefd22**
Documento generado en 28/09/2021 05:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 3399

RAD No 7600140030132021-00602-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE MASTER KEY OF STIMULATION LTDA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE ALEXANDER URBANO TIBADUIZA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de JOSE ALEXANDER URBANO TIBADUIZA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE MASTER KEY OF STIMULATION LTDA las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 600.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARE.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 03 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *El demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.*

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE MASTER KEY OF STIMULATION LTDA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20797208d430ad7b734eb52d10bd9e7fe66320a8847e54d8487d70d37201146

Documento generado en 28/09/2021 04:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>